

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0670/2015-S3
Sucre, 2 de junio de 2015

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de amparo constitucional

Expediente: 09166-2014-19-AAC
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 28 de 10 de noviembre de 2014, cursante de fs. 175 a 181 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Alex Oliver Angulo Claire contra José Antonio Pardo Álvarez y Edgar Gonzales López, Director Nacional y Departamental Cochabamba, respectivamente, ambos del Servicio de Registro Cívico (SERECI).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El accionante mediante memorial presentado el 8 de octubre de 2014, cursante de fs. 35 a 38 vta., manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 30 de junio de 2010, fue designado como Oficial de Registro Civil 01402 de la localidad de Punata del departamento de Cochabamba, mediante memorándum 33/2010 de 30 de julio, para prestar servicios por una gestión de cuatro años, y compartió oficina con Neiddy Pamela Villarroel Escobar -ahora tercera interesada-, quien fue designada en el mismo cargo mediante memorándum 43/2010 de 26 de octubre, pero de manera interina.

Refirió que, como resultado del proceso de cambio que atravesó el país, el Registro Civil cambió de denominación a Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral; dicha institución, lanzó la Convocatoria Pública Externa 001/2014 de 30 de junio, para oficiales de registro civil en el área rural.

En ese contexto, mediante instructivo de 17 de septiembre de 2014, se dispuso el cese de sus funciones; determinación que le fue notificada el 18 del mismo mes y año, indicando que su persona debía entregar la oficina y los bienes a su cargo hasta el 21 de igual mes y año; empero, su colega de trabajo -citada en el párrafo anterior- no se vió afectada por tal decisión, permaneciendo en su fuente laboral.

Posteriormente, y ante dicha disposición, presentó impugnación, recibiendo como respuesta el informe I-253/2014 de 18 de septiembre, que señaló que los cargos de oficiales convocados antes del 15 de agosto de 2010, eran designados como interinos, sin darse cuenta que su Memorándum no le otorgó esa condición e incluso estableció que el desempeño de sus funciones sería por una gestión de cuatro años; asimismo, le pareció extraño que en el caso de su compañera de trabajo, con quien compartía oficina -como se refirió anteriormente- y que fue designada de carácter interino, no sufrió consecuencia alguna; por lo que "...quien debía cesar en su cargo era mi compañera y no mi persona..." (sic).

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante a través de su abogado, señala como lesionados sus derechos a la sindicalización, a la libertad de reunión y asociación; y, a la dignidad, citando al efecto los arts. 21.4 y 51 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se garantice su legítimo derecho a la dignidad, ordenando a la autoridad demandada dejar sin efecto la disposición de cesación de sus funciones, además de inhibirse de realizar actos discriminatorios y sea con costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública, el 10 de noviembre de 2014, según consta en el acta cursante a fs. 174 y vta., presente la parte accionante, la demandada y el representante legal de la tercera interesada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, en audiencia, ratificó in extenso el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional, y ampliándolo, señaló que: "La convocatoria fue efectuada de manera genérica en fechas 02 de julio de 2014 y 04 de julio de 2014, máxime si su persona no fue designado como interino ni provisorio" (sic)

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

José Antonio Pardo Álvarez, Director Nacional del SERECI, mediante informe escrito de 7 de noviembre de 2014, cursante de fs. 167 a 172 vta., y en audiencia, a través de sus representantes, manifestó que: a) La refundación del Estado Plurinacional de Bolivia también se

dio con la transitoriedad de la institucionalidad jurídica y política al nuevo orden constitucional de la Ex Corte Nacional Electoral -actualmente Tribunal Supremo Electoral-; por lo que, se adoptaron las medidas necesarias para la organización e implementación del SERECI, situación que incluye la Resolución "TSE-RSP 048/2010", que declaró a todos los cargos como interinos; b) Con la presente acción de amparo constitucional, no se notificó a la Herminia Quiroga Higuera, que fue designada en el cargo reclamado y quien llegaría a ser tercera interesada; c) El accionante no identificó de manera individualizada en qué medida la Dirección Nacional del SERECI vulneró sus derechos, no establece cuáles fueron los presuntos actos ilegales u omisiones indebidas; en ese sentido, la falta de individualización afecta los derechos a la defensa y al debido proceso, pues lo coloca en una situación de incertidumbre, inseguridad e indefensión; por lo que, el Tribunal de garantías debió pedir que tales aspectos sean subsanados o en su defecto proceder al rechazo in limine; y, d) No se agotaron los recursos que la Ley de Procedimiento Administrativo franquea; toda vez que, el SERECI es una institución pública y al no utilizar los recursos legales que existen para hacer prevalecer sus derechos no puede utilizar la acción de amparo constitucional como medio alternativo.

Edgar Gonzáles López, Director Departamental del SERECI de Cochabamba, mediante informe escrito de 7 de noviembre de 2014, cursante de fs. 76 a 79, y en audiencia, a través de su abogado, refirió que: 1) La Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Cochabamba -ahora Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba-, mediante Resolución 147/2010 de 30 de junio, designó al actual accionante al cargo de "...Oficial de Registro Civil de la oficina colectiva de Punata" (sic); 2) El 19 de octubre del mismo año, "...se designó como Oficial de Registro Civil a la Dra. Neiddy Pamela Villarroel Escobar de la oficina colectiva de Punata" (sic); 3) El 30 de junio de 2014, se emitió la Convocatoria Pública Externa 001/2014, para los cargos de oficiales de registro civil del área rural que se encontraban interinos; 4) El 2 de julio de idéntico año, la Dirección Nacional del SERECI del Tribunal Supremo Electoral, mediante instructivo "SERECI-JNRC-009/2014", aclaró que lo cargos de Oficiales de Registro Civil designados antes del 15 de agosto de 2010, eran provisorios o interinos; y, 5) De la apertura de sobres de la referida Convocatoria, se advierte que el accionante se postuló e incluso su nombre figura en la lista en el número sesenta y dos; por lo que, se tiene que consintió el precitado instructivo.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Neiddy Pamela Villarroel Escobar, a través de su representante legal, Rubén Oscar Guillen Lizárraga, en audiencia, expresó que el accionante debió haber acudido previamente a los recursos de revocatoria y jerárquico; además, señaló que no existiría relación de causalidad entre el supuesto hecho de vulneración y la documentación "...menos aún se acciona contra las autoridades que emitieron la resolución No. 108/2013..." (sic), y que al no haber notificado a Herminia Quiroga Higuera, quien fue designada en lugar del accionante, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso; en consecuencia, los efectos de la presente acción tutelar no la "alcanzarían".

I.2.4. Resolución

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 28 de 10 de noviembre de 2014, cursante de fs. 175 a 181 vta., denegó la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: i) El accionante fue designado como Oficial de Registro Civil, el 30 de junio de 2010, y se dispuso el cese de sus funciones por la declaratoria de interinato de todos los cargos, dispuesta por la máxima autoridad del Tribunal Supremo Electoral; ii) La Convocatoria Pública Externa 001/2014, para renovación de oficiales de registro civil en el área rural, se llevó adelante en todas sus fases e instancias, sin observación alguna, mucho menos por el ahora accionante, quien en conocimiento de dicha Convocatoria se presentó y postuló a la Oficialía de Registro Civil de Cliza; y, iii) El art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la presente acción tutelar no procede contra actos consentidos libres y así también lo expresó la jurisprudencia constitucional en la SC 0685/2003-R de 21 de mayo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Mediante Resolución 147/2010 de 30 de junio, la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Cochabamba -ahora Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba-, designó a Oficiales de Registro Civil de diferentes localidades, entre ellos, a Alex Oliver Angulo Claire -hoy accionante- (fs. 2 a 8).

II.2. Cursa Resolución 048/2010 de 12 de noviembre; por la cual, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, resolvió designar como funcionarios interinos a ex servidores públicos y a oficiales de registro civil (fs. 85 a 107).

II.3. El 17 de septiembre de 2014, se notificó al accionante con el cese de funciones que

desempeñaba hasta ese momento (fs. 11 a 12).

II.4. Por notas de 18 de septiembre de 2014, el accionante solicitó aclaración y que se deje sin efecto la cesación de funciones (fs. 15 a 18).

II.5. Mediante informe I-253/2014 de 18 de septiembre, se comunicó al Director Departamental del SERECI de Cochabamba -ahora codemandado- las solicitudes formuladas por el accionante (fs. 21 a 22).

II.6. A través del decreto de 22 de septiembre de 2014, el Director Departamental del SERECI de Cochabamba, respondió no ha lugar a lo solicitado, debiendo entregar a Neiddy Villarroel Escobar - hoy tercera interesada- toda la documentación registral (fs. 34).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de sus derechos a la sindicalización, a la libertad de reunión y asociación; y, a la dignidad; puesto que, las autoridades demandadas le dieron un trato discriminatorio al notificarle con el cese de sus funciones, solo a él y no así a su colega Neiddy Villarroel Escobar, quien fungía en el cargo como interina.

Precisado el problema jurídico planteado, corresponde verificar y en su caso determinar si existió vulneración a los derechos invocados, a fin de conceder o denegar la protección exigida.

III.1. Los actos libremente consentidos como causal de improcedencia

Sobre el particular, el art. 53.2 del CPCo, señala: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá: (...) 2. Contra actos consentidos libre y expresamente...".

La SCP 1475/2012 de 24 de septiembre, citando a la SC 0685/2003-R de 21 de mayo, refirió que:

"...una de las notas caracterizadoras de todo derecho fundamental es el de ser un derecho subjetivo. Con esto quiere ponerse de relieve que el titular de un derecho fundamental no es la sociedad ni el Estado sino el individuo; por tanto, se trata de un derecho disponible. Conforme a esto, la persona que ha podido sufrir una vulneración a algún derecho fundamental, atendiendo razones particulares, puede consentir de manera expresa la lesión o amenaza a esos derechos, o simplemente adoptar una posición pasiva, consistente en no acudir a la tutela jurisdiccional. En el primer caso, el legislador de manera específica ha tomado la decisión política de que tales supuestos son causales de improcedencia en el recurso de amparo (art. 96.2 de la LTC)... (las negrillas nos pertenecen).

Es en ese orden de cosas: "...el legislador ha considerado que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aun cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna" (SCP 0198/2012 de 24 de mayo) (las negrillas nos corresponden).

Ahora bien, la manifestación de conformidad o consentimiento puede ser tácita o expresa, como se entendió en la SC 1620/2010-R de 15 de octubre, que cita a la SC 1667/2004-R de 14 de octubre, e indicó que: "Esta causal que debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales".

III.2. Análisis del caso concreto

Si bien el accionante denuncia la vulneración de su derecho a la dignidad y pide se deje sin efecto la orden de cesación de sus funciones emitida por el Director Departamental del SERECI de Cochabamba -hoy codemandado-; sin embargo, de la revisión de antecedentes se advierte lo siguiente:

a) Mediante memorándum 33/2010 de 30 de julio, se comunicó al ahora accionante que mediante Resolución de Sala Plena 147/2010 de 30 de junio, fue designado como Oficial de Registro Civil 01402 de la localidad de Punata, por una gestión de cuatro años (fs. 23);

b) Por instructivo SERECI-JNRC-010/2014 de 2 de julio, se declararon interinos todos los cargos designados hasta antes del 15 de agosto de 2010; es decir, que todos los oficiales del ex Registro Civil, pasaron a tener cargos interinos en el nuevo SERECI (fs. 27);

c) Se lanzó la Convocatoria Pública Externa 001/2014 de 30 de julio, para oficiales de registro civil del área rural que se encuentran interinos, a tal efecto, el ahora accionante se postuló, figurando en las respectivas listas en el número sesenta y dos (fs. 112) y rindió examen de competencia (fs. 118 a 119); así también, participó en todos los actos del proceso de selección, según consta en el informe de evaluación de 30 de julio del mismo año (fs. 120 a 122); y,

d) El 17 de septiembre de 2014, se notificó al accionante con la cesación de sus funciones, instruyéndole que debía entregar el material registral al nuevo funcionario; ante dicha decisión, el accionante mediante nota de 18 de septiembre del mismo año, dirigida al Director Departamental del SERECI de Cochabamba, solicitó se deje sin efecto tal determinación (fs. 15 a 16), autoridad que mediante decreto de 22 de septiembre de igual año, respondió "...no ha lugar..." (sic) (fs. 33). Por lo expuesto, se constata que el accionante al haber participado en la Convocatoria Pública Externa 001/2014, para oficiales de Registro Civil de áreas rurales, dió su consentimiento libre y expreso a la transitoriedad de los cargos dispuestos por las autoridades del SERECI; y, al haber rendido el examen de competencia y evaluación, se sometió al resultado emergente de dicho proceso de selección de personal; consecuentemente, corresponde aplicar el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que señala la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional cuando existen actos libremente consentidos.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela solicitada, obró correctamente.
POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 28 de 10 de noviembre de 2014, cursante de fs. 175 a 181 vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada. Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO